



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-178 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COPBANCA S.A
DEMANDADO: REPRESENTACIONES GAJES SAS Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2022, en que se ordeno excluir al señor OMAR ANDRES HERNANDEZ.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Que la razón del juzgado para excluir al demandado OMAR ANDRES HERNANDEZ es porque no aparece en el título firmando en calidad de aval como persona natural, pero del reverso de los dos pagarés se observa que el señor OMAR ANDRES HERNANDEZ firmo como avalista, ya que no firmo como representante legal, que esa calidad de aval busca mayor garantía de la obligación, obligándose el avalista de manera autónoma, como lo establece el artículo 633 del código de comercio.

Por otra parte, la ley señala que la firma puesta en un título que no se le puede dar otra significación, se tiene como firma de avalista artículo 664 del código de comercio.
Por ser protuberante el yerro del despacho se debe revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que es en este momento procesal es que la demandante está dando cuenta que en el reverso del título se encuentra firmando el señor OMAR ANDRES HERNANDEZ como persona natural y avalista, se dice lo anterior, porque este proceso se quemó a raíz del siniestro de incendio que sufrió el juzgado y por eso se llevó a cabo la reconstrucción de dicho expediente y de las copias aportadas por la parte demandante no aparece copia del reverso de los pagarés donde conste dicha firma, que el juzgado hizo la reconstrucción del expediente con base en la documentación aportada por la hoy peticionaria y su exposición jurada, entonces al no haberse traído al proceso la parte de los pagarés que en este momento da cuenta al juzgado y que contiene la firma del señor OMAR ANDRES HERNANDEZ para la revocación de este auto, tal situación existente dentro del pagaré no pertenece al mundo procesal y la emisión del auto recurrido resulta ser concordante con lo que fue aportado con la reconstrucción. por lo tanto, no resulta procedente revocar dicho auto, pero en su defecto se ordenara la reconstrucción parcial de los pagarés con relación a la parte que dice la apoderada de la parte demandante que contienen la firma del señor OMAR ANDRES HERNANDEZ, parte documental que deberá ser aportado en la fecha que se ordene la reconstrucción parcial, y de hacerse tal aportación el juzgado estudiara nuevamente lo relacionado a la existencia de la obligación a cargo del señor OMAR ANDRES HERNANDEZ, como persona natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-No se accede a la revocación del auto de fecha 4 de agosto de 2022.
- 2.- Señálese el día 20 de enero de 2023 a las 10 am para llevar a cabo la reconstrucción parcial de los pagarés con relación a la parte que dice la apoderada de la parte demandante que contienen la firma del señor OMAR ANDRES HERNANDEZ de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 213
HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

